



CONSEJO GENERAL

EXP. No. JGE/QPRD/JD2/MEX/046/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escritos de fecha primero de mayo del año pasado, suscritos por el C. Carlos Ríos Saucedo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del 02 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código electoral, en contra de quien resulte responsable y del Partido Revolucionario Institucional, que hace consistir, en el primero de ellos que:

"...TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS QUE RESULTEN PROBABLES RESPONSABLES DE LOS ACTOS REALIZADOS EN CONTRA DEL PRESTIGIO Y PERSONALIDAD DE NUESTRO PARTIDO, CONSISTENTES EN PROPAGANDA CLANDESTINA COLOCADA EN PUNTOS ESTRATEGICOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ZUMPANGO."

En el segundo, expone que:

"...HAGO LA FORMAL DENUNCIA DE LA FALTA EN QUE INCURRIO LA REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, AL VIOLAR EL ACUERDO QUE SE APROBO EL DIA VEINTITRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EL CUAL CONSISTIO EN EL SORTEO DE LOS LUGARES DE USO COMUN, QUE SERAN UTILIZADOS PARA LA COLOCACION Y FIJACION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS."

Con los escritos de cuenta el denunciante no aportó ningún elemento de convicción.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de dos de octubre del año pasado, en el que consideró desechar la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis de los escritos se advierte, que en el primero de ellos, los hechos denunciados se imputan a personas indeterminadas y en el segundo, no se menciona en qué consisten las posibles acciones violatorias del acuerdo por el que se sortearon los lugares de uso común."

Aunado a lo anterior, no adjuntó prueba alguna para acreditar su dicho, por lo que se surte en la especie lo dispuesto en los puntos 8 y 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establecen:

...

8.- Las quejas o denuncias presentadas por un partido político deberán ser formuladas por escrito, contener una narración de los hechos objeto de la queja o denuncia, estar debidamente firmadas en forma autógrafa por los representantes acreditados ante los órganos colegiados del Instituto, según corresponda, o por los dirigentes de los partidos políticos debidamente registrados ante el propio Instituto. Asimismo, se deberán adjuntar los elementos de prueba referentes a los hechos que se denuncien.

...

11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

...'

En razón de lo anterior, procede que el Secretario Ejecutivo proponga a la Junta General Ejecutiva el desechamiento del asunto, toda vez que de su análisis se desprende la notoria improcedencia, en términos de lo que establecen los puntos 8 y 11 del referido acuerdo, en virtud de que el denunciante, en el primero de sus escritos, no identifica a las personas a las que les imputa las irregularidades materia de la queja ni su afiliación partidista; en el segundo, tampoco precisa en que consisten las violaciones al acuerdo por el que se sortearon los lugares de uso común, ni adjuntó prueba alguna de su dicho."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente JGE/QPRD/JD2/MEX/046/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, Este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el denunciante no identifica a las personas a las que les imputa las irregularidades materia de la queja ni su afiliación partidista, tampoco precisa en que consisten las violaciones al acuerdo por el que se sortearon los lugares de uso común, ni adjunta prueba alguna, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1, 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se desecha la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.